

The background is a dark green with a halftone dot pattern. It features several horizontal lines representing clotheslines. Numerous banknotes, each with a dollar sign (\$) and a small number '5', are clipped to these lines with wooden clothespins. In the lower-left corner, there is a bucket filled with more money, including stacks of coins and folded banknotes. Some coins and banknotes are scattered on the ground around the bucket. The overall theme is the 'washing' of money.

Revista

ISSN 2007-4700

# Real

MÉXICO

Número 23

julio - diciembre 2023



## El discurso terrorista y su financiación



**Juan Carlos Ferré Olivé**

*Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Huelva*

**RESUMEN:** *Este artículo analiza el discurso terrorista y su relación con la financiación del terrorismo. A través de la difusión pública de mensajes y consignas se llega a la financiación del discurso y al discurso de la financiación.*

**PALABRAS CLAVE:** *Financiación del terrorismo. Directiva (UE) 2017/541. Enaltecimiento. Provocación pública.*

**ABSTRACT:** *This article analyzes the terrorist discourse and its relationship with the financing of terrorism. Through the public dissemination of messages and slogans, the financing of the discourse and the discourse of financing is reached.*

**KEYWORDS:** *Financing of terrorism. Directive (EU) 2017/541. Exaltation. Public provocation*

**SUMARIO:** *1. Aproximación. 2. Publicidad, propaganda, incitación, financiación. 2.1. El enaltecimiento y la provocación pública. 2.2. La difusión pública de mensajes y consignas. 2.3. La financiación del discurso y el discurso de la financiación. 3. La financiación del terrorismo. 4. Bibliografía.*

Rec: 15-03-2023 | Fav: 21-06-2023

## 1. Aproximación

Se entiende por discurso terrorista toda manifestación que apoye o promueva la comisión de ataques terroristas por parte de sus receptores.<sup>1</sup> El discurso terrorista punible está legalmente emparentado con el delito de financiación del terrorismo, en tanto y en cuanto se trata de distintas modalidades de “delitos relacionados” con actividades terroristas. Desde los atentados del 11S se viene desarrollando en el plano internacional una renovada política criminal antiterrorista, fruto de la necesaria adaptación a las nuevas circunstancias. Como señala González Vaz, organizaciones terroristas como el Dáesh se sirven de la red virtual para desarrollar sus actividades criminales, “desde su propia financiación hasta la difusión de su propaganda”.<sup>2</sup> Justamente estas dos actividades resultan de particular interés, ya que se puede aportar financiación (art. 576 CP) para promover el enaltecimiento o la justificación de actos de terrorismo o de sus responsables (art. 578.1 CP), respaldando económicamente una revista online como las que responden al Dáesh (*Dabiq* y *Rumiyah*),<sup>3</sup> o utilizar estos medios para emitir mensajes o consignas que sirvan para recabar fondos por parte de eventuales simpatizantes con el terrorismo (art. 579.1 CP).

Según la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, entre los “Delitos relacionados con actividades terroristas” previstos en su Título III se encuentran la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo (artículo 5), el instar a la comisión de un delito de terrorismo (artículo 6) y la financiación del terrorismo (art. 11).<sup>4</sup> Esta

afinidad, como no puede ser de otra manera, se ve reflejada en nuestro Código Penal, ya que ha pasado —al menos formalmente— por el obligado tamiz de la transposición de directivas europeas.

Conforman el punto de partida, sin duda, las definiciones europeas y nacionales de terrorismo, es decir, el enunciado previsto en el art. 3º de la Directiva 2017/541 (delitos principales de terrorismo),<sup>5</sup> ampliado con los delitos relacionados con actividades terroristas, ya mencionados,<sup>6</sup> y en el ordenamiento jurídico español, el art 573. 1 CP, que determina una serie de delitos comunes que se convertirán en delitos de terrorismo en base al nexos subjetivo, es decir, si se realizan con las finalidades terroristas allí expresadas y, por último, todos los delitos calificados como terroristas en la Sección Segunda del Capítulo VII, Título XXII del Libro II del Código Penal (arts. 573 a 579 CP).<sup>7</sup> En síntesis, como señala Muñoz Conde, una serie de delitos agravatorios de delitos comunes, aglutinados por lo subjetivo, en algunos casos caracterizables por una amplitud desmesurada que raya en la indeterminación, y otra serie de conductas (autocapacitación, enaltecimiento, financiación, colaboración, etc.) que se construyen sobre soluciones técnicas al menos discutibles.<sup>8</sup>

La financiación del terrorismo está ligada, en síntesis, con todas las conductas relacionadas estrictamente con el terrorismo, en tanto y en cuanto el art. 576 CP sanciona mecanismos de financiación de todo tipo que “se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados” para cometer *cualquiera* “de los delitos comprendidos en este capítulo”. El cambio de paradigma en la lucha contra el terrorismo, es decir, el tránsito de la represión a la prevención afecta a todos los

<sup>1</sup> Cfr. Galán Muñoz, A. (2020:354).

<sup>2</sup> Cfr. González Vaz, C. (2019:112 y sig.).

<sup>3</sup> Como destaca C. González Vaz (2021: 119 y sig.) estas publicaciones invitan a viajar a Siria o Irak, o instruyen acerca del modo en el que debe llevarse a cabo un atentado terrorista, como los materiales a utilizar (furgonetas negras, símbolos, modo de realizar las ejecuciones con cuchillos, etc.).

<sup>4</sup> “Artículo 5. Provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, el hecho de difundir o hacer públicos por cualquier otro medio, ya sea en línea o no, mensajes destinados a incitar a la comisión de uno de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), siempre que tal conducta preconice directa o indirectamente, a través, por ejemplo, de la apología de actos terroristas, la comisión de delitos de terrorismo, generando con ello un riesgo de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos. Artículo 6. Captación para el terrorismo. Los Estados miembros

adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, el hecho de instar a otra persona a que cometa o contribuya a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), o en el artículo 4. [...] Artículo 11. Financiación del terrorismo. 1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tipifique como delito, cuando se cometa intencionadamente, el hecho de aportar o recaudar fondos, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con ánimo de que se utilicen o con conocimiento de que se vayan a utilizar, en su totalidad o en parte, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los artículos 3 a 10”.

<sup>5</sup> Cfr. Pomares Cintas, E. y García Rivas, N. (2021:150 y sig.)

<sup>6</sup> Sobre la regulación europea, cfr. Galán Muñoz, A. (2020:352 y sig.).

<sup>7</sup> Cfr. Pomares Cintas, E. y García Rivas, N. (2021:146 y sig.)

<sup>8</sup> Cfr. Muñoz Conde, F. (2019: 820 y sig.).

delitos de terrorismo, tanto los que se centran en el discurso terrorista como los que se fundamentan en la financiación. Este cambio de perspectiva ha ido en paralelo a la evolución que se advierte desde el terrorismo doméstico o interior de cada Estado al de perfil internacional y *yihadista* que se ha impuesto en los últimos años.<sup>9</sup>

## 2. Publicidad, propaganda, incitación, financiación

El discurso terrorista de interés para el derecho penal se circunscribe a los actos de apoyo o promoción que incentiven la comisión de otro delito de naturaleza terrorista. Concretamente se centra en los delitos de enaltecimiento y justificación pública de actos terroristas o de sus responsables, y en la incitación a cometer actos concretos de terrorismo, aunque el discurso también puede ir dirigido al adoctrinamiento terrorista, que supone una modalidad de colaboración.<sup>10</sup>

### 2.1 El enaltecimiento y la provocación pública

Sanciona el art. 578.1 del Código Penal con pena de uno a tres años de prisión y multa de 12 a 18 meses, entre otros comportamientos, “El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución...”. Añade el número 2 de dicho artículo 578:

Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.

El enaltecimiento del terrorismo ha sido siempre un delito polémico, porque ha sido utilizado en la práctica para sancionar penalmente a aquellos que de manera efectiva enaltecen o justifican el terrorismo, pero también a otros que a través de manifestacio-

nes artísticas o humorísticas estéticamente discutibles han abordado el tema terrorista y se han visto perseguidos penalmente, lo que parece a todas luces excesivo.<sup>11</sup> Efectivamente, se trata de delitos que podrían entrar en contradicción con el derecho constitucional a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE). Una tendencia jurisprudencial puesta de manifiesto por el Tribunal Constitucional (STC 177/2015) y por el Tribunal Supremo (STS 378/2017, de 25 de mayo, entre otras), ha considerado que la limitación a la libertad de expresión que se deriva del delito de enaltecimiento del terrorismo es, en principio, conforme a derecho.<sup>12</sup> El Tribunal Constitucional ha adoptado también una interpretación restringida de este delito en la importante STC 112/2016, de 20 de junio, que limita la intervención penal cuando sea una manifestación del *discurso del odio*.<sup>13</sup> Sin embargo, un sector doctrinal defiende con vehemencia que estas conductas, en cuanto *delitos de opinión*, no deben ser constitutivas de una infracción penal por carecer de peligro para bienes jurídicos y entrar en contradicción con el ya mencionado derecho constitucional a la libertad de expresión.<sup>14</sup>

### 2.2 La difusión pública de mensajes y consignas

Establece el art. 579.1. CP:

Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.

Se lo ha calificado como un *delito de propaganda*, recibiendo innumerables críticas doctrinales.<sup>15</sup> Se trata de mensajes o consignas que inciten de forma

<sup>11</sup> Cfr. Muñoz Conde, F. (2019: 832); Galán Muñoz, A. (2020:369). Destacan estos autores las relevantes sentencias del Tribunal Constitucional —en particular la STC 112/2016— intenta poner coto a estas exageradas interpretaciones de este delito.

<sup>12</sup> Cfr. Bayarri García, C. (2018: 284 y sig.).

<sup>13</sup> Cfr. el análisis de Galán Muñoz, A. (2020:369 y sig.). También Pomares Cintas, E. y García Rivas, N. (2021:275 y sig.)

<sup>14</sup> Cfr. Mira Benavent, J. (2018: 301 y sig.), quien entiende que esta figura no pretende actuar contra las organizaciones terroristas sino contra sus planteamientos políticos e ideológicos, por lo que propone su derogación. También considera incompatible la regulación actual del delito de enaltecimiento del terrorismo con el derecho a la libertad de expresión Galán Muñoz, A. (2020:374).

<sup>15</sup> Cfr. Pomares Cintas, E. y García Rivas, N. (2021:278 y sig.)

<sup>9</sup> Cfr. Berdugo Gómez de la Torre, I. (2018: 1315 y sig.). También ampliamente cfr. Pomares Cintas, E. y García Rivas, N. (2021: 137 y sig.)

<sup>10</sup> Sobre el discurso de adoctrinamiento, cfr. Galán Muñoz, A. (2020:375fy sig.).

### El discurso terrorista y su financiación

pública y directa a cometer un delito terrorista, pero también de otros que no lo hagan de una forma directa, pues es suficiente su idoneidad para incitar a la comisión de un *concreto* delito de terrorismo, en tanto y en cuanto la pena se relaciona directamente con el delito al que se ha incitado.<sup>16</sup>

#### 2.3 La financiación del discurso y el discurso de la financiación

El art. 576 CP, en su regulación actual, sanciona con penas draconianas (en las modalidades dolosas, de cinco a diez años de prisión y multa del triple al quíntuplo del valor de los bienes, aplicable a su variante básica -en realidad una tentativa-, que puede elevarse de diez a quince años de prisión si los bienes o valores se *ponen efectivamente* a disposición del terrorista responsable; en la imprudencia grave la pena amenazada es de un año y tres meses a cinco años, más multa), cuando el sujeto:

... por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo.

Como se puede advertir fácilmente, sobre la base de este marco normativo puede quedar conformada una relación directa entre el discurso terrorista y el delito de financiación del terrorismo, que implica a todos los sujetos que han participado en su ejecución.

### 3. La financiación del terrorismo

La prensa española informaba el día 25 de marzo de 2021 que “El líder de la comunidad islámica de España encubría las ayudas a Al Qaeda como donaciones a los huérfanos de Siria”. En medios policiales y de la fiscalía, se le atribuye un delito de financiación del terrorismo.<sup>17</sup> Se trata de un ejemplo real de la existencia de mecanismos a través de los cuales se puede estar prestando apoyo económico para la realización de

atentados, o para sustentar financieramente iniciativas políticas como el denominado “Estado islámico”. El fenómeno no conoce limitaciones geográficas, pues se puede transferir dinero o riqueza al instante desde cualquier parte del mundo. Se trata, por lo tanto, de desarrollar una estrategia preventiva y sancionadora dirigida a evitar que estas contribuciones se materialicen.

El terrorismo actual vive una transformación sustancial, pues, si en el pasado reciente prevalecía el de naturaleza política, hoy predomina ampliamente el terrorismo de corte religioso, que se distingue por los ataques indiscriminados, la dificultad de prevenirlo y el estado latente de inseguridad que se ha impuesto a nivel mundial.<sup>18</sup> Todo ello ha conducido a que se generalizaran en el plano internacional reformas jurídicas importantes, que han derivado en una expansión que puede calificarse de *descontrolada*, sin límites nítidos. Así, percibimos en el sistema penal español la aparición de innumerables delitos en el marco del terrorismo que son de justificación dudosa, pues se dirigen al adelantamiento de las barreras de protección, a sancionar conductas como el adoctrinamiento, el autoadoctrinamiento<sup>19</sup> y los viajes con fines terroristas, todo ello en un contexto de penas draconianas y por ello, justamente, alejadas de toda proporcionalidad. En este contexto aparecen, como acertadamente manifiesta Núñez Castaño, delitos de terrorismo que nada tienen que ver con el terrorismo, siendo el más notorio de ellos el de financiación.<sup>20</sup> Se los ha calificado como delitos preparatorios autónomos con finalidad terrorista,<sup>21</sup> pero una aplicación rigurosa de sus disposiciones puede llevar a resultados absurdos. Así, por ejemplo, un sujeto que pretenda contribuir a financiar una revista del Dáesh, intentado ingresar cinco euros en la cuenta corriente destinada al efecto, o incluso comprando un ejemplar en papel, podría llegar a recibir una pena de prisión de cinco a diez años, o incluso de diez a quince años si los fondos “se ponen efectivamente” a disposición del editor. En el primer caso no deberá preocuparse por la pena de multa, que no podrá superar los veinticinco euros. Lo mismo

<sup>18</sup> Cfr. Núñez Castaño, E. (2021:365 y sig.). Destaca esta autora que en esta situación hemos abandonado la sociedad de la seguridad para instalarnos en la sociedad del miedo y de la vulnerabilidad.

<sup>19</sup> Sobre este delito, cfr. muy ampliamente González Vaz, C. (2021: *passim*).

<sup>20</sup> Cfr. Núñez Castaño, E. (2021:391 y sig.).

<sup>21</sup> Cfr. Pomares Cintas, E. y García Rivas, N. (2021: 204 y sig.)

<sup>16</sup> Cfr. Galán Muñoz, A. (2020:368).

<sup>17</sup> Fuente: *Periódico La Razón*. [https://www.larazon.es/espana/20210325/ucrpvm6lvejza35g2qdozjq34.html?utm\\_medium=webpush](https://www.larazon.es/espana/20210325/ucrpvm6lvejza35g2qdozjq34.html?utm_medium=webpush)

ocurriría a aquel que intentara financiar en esa revista un espacio de publicidad para dar difusión comercial a sus productos lícitos, siempre que en él concurra la finalidad de contribuir a la difusión del discurso terrorista que se realiza a través de esa publicación.

Tomando como punto de partida los acontecimientos que se han ido sucediendo recientemente en distintos puntos del planeta, resulta evidente el enorme impacto que provoca el terrorismo como problema universal. Muchas personas temen ser víctimas de un acto terrorista en cualquier parte del mundo, ya que este fenómeno no conoce fronteras. Dichos actos se caracterizan esencialmente por generar terror a través de la utilización de medios violentos. Para alcanzar sus objetivos el terrorismo requiere un aparato de apoyo económico, que brinde sustento y haga posible la supervivencia de su complejo entramado. Así, la financiación se convierte en un elemento clave para la existencia y al mismo tiempo para la prevención de actos terroristas, hecho del que derivan lógicamente responsabilidades penales. Pero esta necesidad de intervención penal debe basarse en la *proporcionalidad*.

La financiación del terrorismo —por su *parentesco formal* con el blanqueo de capitales y siguiendo su estela— se ha convertido en los últimos años en una de las cuestiones más relevantes de la política criminal a nivel universal, porque se centra en movimientos no controlados de la riqueza<sup>22</sup> que persiguen un fin inaceptable. Prueba de ello es la infatigable tarea de reformas legislativas que se materializan en todos los frentes mundiales para atender a la peculiar problemática que presentan estas figuras delictivas. Bien es cierto, como apunta Abel Souto, que estamos ante un sector financiero muy informatizado e internacionalizado, que es muy positivo desde el punto de vista tecnológico y por la rapidez de las transacciones, pero es negativo porque su volatilidad y desregulación conducen a una mayor facilidad para el blanqueo de capitales<sup>23</sup> y también, por puro mimetismo, para la financiación del terrorismo.

Desde hace algunos años se viene desarrollando en el ámbito internacional una política criminal común para los delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Así se puede ver en las

Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), las distintas directivas europeas en esta materia (años 2005 y 2015) y en el Convenio del Consejo de Europa de 2005. Este planteamiento común es al menos cuestionable, pues el blanqueo de capitales se encuentra ligado tradicionalmente al narcotráfico y a la criminalidad organizada nacional o internacional, y aunque haya ampliado su ámbito de intervención a la legitimación de bienes procedentes de cualquier delito, no dejan de ser esencialmente conductas que tienden a incorporar al tráfico económico con apariencia de legitimidad bienes ocultos procedentes de un delito, encubriendo su origen ilícito con cualquier finalidad. Se trata, en definitiva, de una conducta que no puede equipararse sin más a la financiación del terrorismo.

Este paralelismo normativo genera incertidumbre por las dificultades que se presentan a la hora de su justificación. Así, parece evidente que a diferencia del delito de blanqueo de capitales que exige en su esencia operar sobre bienes contaminados, concretamente los beneficios o ganancias procedentes del delito previo, la financiación del terrorismo puede canalizarse a partir de bienes lícitos. Aquello contra lo que se lucha en el blanqueo de capitales es el peligro que genera la apariencia de legitimidad de los bienes de origen delictivo (por eso en distintos países se habla de un delito de legitimación de capitales), mientras que la financiación del terrorismo pone el acento en el destino de los bienes y en la finalidad terrorista, por lo que el pretendido paralelismo es difícilmente apreciable, y el similar tratamiento jurídico no logra una justificación suficiente. Ya no se trata únicamente de los mecanismos jurídicos internacionales, pues esta aproximación conceptual está presente en el Código Penal español en la medida en que se mimetizan las conductas que dan lugar al delito de blanqueo de capitales del art. 301.1 CP y las que se persiguen a través del delito de financiación del terrorismo del art. 576.1 CP.

Adviértase que la doctrina ya denomina a estas figuras delictivas *de contenido económico* incorporadas entre los delitos de terrorismo “blanqueo de capitales y financiación de actividades terroristas”<sup>24</sup> o “financiación y blanqueo de organización terrorista”,<sup>25</sup> lo que pretende destacar con claridad la fusión que se ha llevado a cabo entre todas estas conductas delictivas.

<sup>22</sup> Sobre la universalidad de estos delitos cfr. Abel Souto, M. (2002:45 y sig.).

<sup>23</sup> Cfr. Abel Souto, M. (2002:55), quien añade que el carácter internacional del blanqueo de capitales exige una respuesta también internacional.

<sup>24</sup> Cfr. Muñoz Conde, F. (2019:827).

<sup>25</sup> Cfr. Pomares Cintas, E. y García Rivas, N. (2021:211)

## El discurso terrorista y su financiación

tivas que afectan al orden público y a la economía.<sup>26</sup> Sin embargo, no son expresiones del todo correctas porque, como ya he puesto de manifiesto, blanquear supone convertir bienes de origen ilícito en otros aparentemente lícitos a través de maniobras de ocultación, mientras que la financiación del terrorismo hace referencia a destinar fondos —normal pero no necesariamente lícitos—, a finalidades terroristas. Se hace evidente la *adaptación mimética* de las modalidades comisivas del delito de financiación del terrorismo a las del blanqueo de capitales, lo que no parece correcto ni desde el punto de vista técnico, ni preventivo, ni dogmático, ni político-criminal. Y lo mismo ocurre en el ámbito de la prevención, pues la Ley 10/2010 de 28 de abril que consagra la regulación y sanción administrativa del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo incurre exactamente en el mismo error de bulto.

Entre los innumerables problemas que afrontan las sociedades democráticas contemporáneas se encuentra el mal uso del dinero, concretamente aquel que proviene de actividades delictivas o que va dirigido a la comisión de determinados hechos delictivos, en concreto a financiar delitos relacionados con el terrorismo. Esta particular y nebulosa parcela, que genera indudables daños al conjunto de la sociedad, recibe, como estamos viendo, un tratamiento jurídico por partida doble. Por una parte, los *aspectos preventivos* —con sus correspondientes espacios sancionatorios— han sido encargados al derecho administrativo, que al hilo de disposiciones de organismos internacionales (ONU, GAFI o Financial Action Task Force on Money Laundering, Unión Europea, etc.) y de las consecuentes autoridades nacionales (SEPBLAC, Unidad de Inteligencia Financiera, etc.) genera un marco jurídico complejo y, en ocasiones, sorprendente. Por otra parte, aparecen los específicos *aspectos represivos* más contundentes a través de preceptos sancionatorios penales a los que se aplican todos los parámetros de la teoría general del delito y que prevén responsabilidades dolosas y culposas, con penas a menudo draconianas, siempre en la esfera del derecho penal. Este panorama de doble persecución administrativa y penal se complica aún más porque pretende conciliar lo difícilmente conciliable: el blanqueo de capitales (que mira al pasado) con la financiación del terrorismo (que mira al futuro).

Para interpretar la actitud política del Estado en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo no podemos dejar de mencionar las más recientes corrientes filosóficas que nos hablan de un *nihilismo jurídico* que nos conduce, ni más ni menos, a una proliferación normativa, a la instrumentalización del derecho y, en síntesis, a una legalidad sin sentido. Como sostiene A. Pereira Menaut, en particular en el ámbito punitivo nos encontramos ante un derecho penal “más orientado al servicio de lo político y del control social, menos garantista, más regulador (*id est*, criminalizador) de todo lo criminalizable (las acciones criminalizadas por la legislación penal actual abarcan un abanico indebidamente amplio) y más punitivo”.<sup>27</sup> Este razonamiento es plenamente trasladable al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo, en la medida en que sobre estos ámbitos se provoca un alarmismo en ocasiones exagerado, sobre el que se plasman inconfesables objetivos de naturaleza política o económica. La legislación internacional y nacional contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (Disposiciones de Naciones Unidas, GAFI, múltiples directivas europeas, Código Penal y otras leyes nacionales) serían una muestra evidente de *nihilismo jurídico*: objetivos políticos y financieros absolutos, ausencia de *prudentia iuris*, sería afección a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ausencia infinita de tolerancia, etcétera.<sup>28</sup>

La metodología empleada por el GAFI, la Unión Europea y nuestra legislación nacional (Ley 10/2010, de 28 de abril) supone esencialmente responsabilizar a una enorme y variopinta lista de sujetos (desde abogados y notarios hasta joyeros, pasando por entidades financieras y empresas de servicios postales que realizan giros, transferencias, etc.) imponiéndoles el deber de vigilar y denunciar a sus clientes ante cualquier conducta sospechosa de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Se crea así un mecanismo de investigación parapolicial encubierto y gratuito (la única recompensa por el servicio prestado consiste en no ser sancionado administrativamente). Como destaca A. Pereira Menaut, este mecanismo “repugna a la libertad y a la confianza en el *common man* que en su día dieron lugar al nacimiento del constitucionalis-

<sup>27</sup> Cfr. Pereira Menaut, A.C. (2019: 103 y sig.)

<sup>28</sup> Cfr. Pereira Menaut, A.C. (2019: 114 y sig.). Destaca este autor que aquí no se protege al hombre, sino a la “integridad del sistema financiero”.

<sup>26</sup> Cfr. Faraldo Cabana, P. (2018:1460).

mo”, generando una *filosofía de la sospecha*, que se presenta como contraria a la presunción de inocencia.<sup>29</sup>

Las recomendaciones GAFI —e incluso los de la OCDE— entrañan lo que ya se conoce como *soft law*,<sup>30</sup> criterios que surgen de organismos o instituciones internacionales que no son competentes para generar reformas legislativas, pero cuentan con un indubitado peso específico internacional que las hace fácticamente obligatorias para muchos Estados, esencialmente cuando se trata de temas que entran en el espacio de lo económico, de la libre competencia y de la financiación internacional (blanqueo de capitales, responsabilidad penal de las personas jurídicas, compliance penal, lucha contra la corrupción y el terrorismo, etc.). La influencia del GAFI con sus recomendaciones en materia de terrorismo, por ejemplo en materia de financiación de desplazamientos internacionales, ha sido destacada por la doctrina.<sup>31</sup>

El poder universal del GAFI no se comprende fuera del contexto de la nueva forma de Estado fruto de la globalización, el llamado *Estado regulatorio* que recurre a una delegación de poderes del Estado hacia agencias independientes, que adquieren un poder ilimitado en algunas materias. Así, indica Silva Sánchez que son los técnicos los que deciden sobre qué y cómo sancionar.<sup>32</sup> En este contexto, como señala Varela, de forma inmediata se somete a los mercados, y de forma mediata, a los propios Estados.<sup>33</sup>

Considero que la política criminal que desarrolla el GAFI/FAFT carece de fundamentos sólidos, ya que responde en buena medida a un oportunismo e improvisación más propios de soluciones policiales a corto plazo. Adoptando un sentido crítico que compartimos plenamente, Bajo Fernández considera que el GAFI/FAFT y organismos similares responden a la mentalidad de una clase burócrata que “confunde los fines preventivos, políticos y policiales en la lucha contra la criminalidad organizada con la función del Derecho Penal”.<sup>34</sup> Añade este autor que “muchos delitos económicos han nacido debido a la presión interna-

cional de *funcionarios tecnócratas* ignorantes de los principios del Derecho penal”. Entre ellos destaca el delito de blanqueo de capitales.<sup>35</sup>

En definitiva, estamos asistiendo a un proceso de *americanización* del derecho penal de los negocios, a través de estrategias político-criminales totalmente novedosas.<sup>36</sup> En este contexto, se considera el blanqueo de capitales como el principal ejemplo de americanización del derecho penal económico que tendría como objetivo, más allá de una hipotética tutela de los mercados, responder a los intereses de la banca y garantizar, como señala Nieto Martín, “una mayor eficacia en la labor de las autoridades administrativas encargadas de detectar y confiscar el dinero procedente de operaciones ilegales, asegurando la colaboración de las entidades financieras y el cumplimiento de un conjunto de deberes de organización”.<sup>37</sup> Este modelo se ha extendido a la “segunda hornada de normas antiblanqueo” o “blanqueo al revés”, es decir, a la financiación del terrorismo.<sup>38</sup>

El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son muestras evidentes de la moderna *expansión* del derecho penal,<sup>39</sup> y al mismo tiempo de la *absorción* por parte del derecho penal de un modelo sancionador anteriormente reservado en exclusiva al derecho administrativo. Silva Sánchez, principal monografista en estas materias, consigna entre las causas más frecuentes de esta expansión “la desconfianza en el Derecho administrativo como mecanismo de gestión de riesgos”.<sup>40</sup> Sin embargo, es justamente en el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo el espacio donde se aprecia un increíble esfuerzo le-

<sup>29</sup> Cfr. Bajo Fernández, M., (2013: 409). Añade este autor que muchos de estos funcionarios cuando se incorporan a tareas de gobierno en sus países abogan por anexas de manera efectiva esas normas al derecho interno.

<sup>30</sup> Entre las nuevas propuestas político-criminales destacan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el criminal compliance, la autorregulación empresarial, etc. Cfr. Nieto Martín, A. (2007:121 y sig.). Señala este autor que americanización no supone un juicio de valor (imperialismo jurídico), sino un proceso de recepción de normas jurídicas prevalentes en los Estados Unidos, sin descartar que algunas de ellas se hayan impuesto internacionalmente a través de presiones.

<sup>31</sup> Cfr. Nieto Martín, A. (2007:130). Añade este autor que desde el primer momento los Estados Unidos pretendieron universalizar el blanqueo de capitales. Considero que sin duda han alcanzado ese objetivo.

<sup>32</sup> Como señala Nieto Martín, A. (2007:130) esta nueva orientación fue acogida de inmediato por el GAFI y las sucesivas Directivas de la Unión Europea.

<sup>33</sup> Cfr. Abel Souto, M. (2016: 123 y sig.).

<sup>34</sup> Cfr. Silva Sánchez, J.M. (2016:35).

<sup>29</sup> Cfr. Pereira Menaut, A.C. (2019: 120 y sig.). Este autor señala que, por ejemplo, en la actualidad nadie puede hablar con confianza en su banco. El control de los ciudadanos, en vez de ser excepcional, se está convirtiendo en la regla.

<sup>30</sup> Cfr. López Barrero, E. (2019: 93 y sig.).

<sup>31</sup> Cfr. Pomares Cintas, E. y García Rivas, N. (2021:145)

<sup>32</sup> Cfr. Silva Sánchez, J.M. (2015: 1).

<sup>33</sup> Cfr. Varela, L. (2018: 292).

<sup>34</sup> Cfr. Bajo Fernández, M. (2009: 12).



## El discurso terrorista y su financiación

gislativo para dotar a la Administración de un instrumento de gestión de riesgos de máxima operatividad y eficacia, como es la Ley 10/2010, de 28 de abril, que desarrolla al extremo la gestión de riesgos asentándose sobre un mecanismo sancionador-administrativo contundente, como antesala de las cada vez más desarrolladas y expansivas responsabilidades penales, que son de plena aplicación a personas físicas y jurídicas.

Nos encontramos ante dos líneas políticas: una preventiva y represiva (administrativa), la otra criminal (penal). Entre ellas debería existir una coordinación plena, que es difícil de lograr en el mundo real.<sup>41</sup> La línea administrativa se traza en España desde las autoridades económicas y judiciales (Ministerio de Economía, SEPBLAC, Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, Jurisdicción Contencioso- Administrativa, etc.), mientras que la criminal debería ser dirigida desde el Ministerio de Justicia, institución que resulta de hecho subordinada a los vaivenes de las autoridades económicas, y aplicada por la justicia penal. En todo caso, tratándose de temas penales, algunas decisiones poco atinadas de la Administración logran neutralizarse por los jueces a través de la aplicación de los principios constitucionales que disciplinan la materia penal, que deben ser tenidos en cuenta en todas y cada una de las oportunidades en los que se pretende aplicar el delito de blanqueo de capitales o el de financiación del terrorismo.

Se encomienda al derecho administrativo una intervención preventiva, a través de la consideración como ilícito administrativo de una serie de actuaciones que se consideran *ex ante* como generadoras de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, funcionando como una anticipación de la auténtica responsabilidad penal<sup>42</sup> a través de una metodología similar a la de los delitos de *peligro abstracto*. Se amenaza y sanciona administrativamente por esta vía a los sujetos actualmente enumerados en el art. 2 de la Ley 10/2010, sin perjuicio de contemplarse para ellos una sanción penal en caso de apreciarse una conducta dolosa (art. 576.1 a 3 CP) o imprudente (art. 576.4 CP) que sería incompatible con la sanción administrativa si se tratara de los mismos hechos (*non bis in idem*).

El derecho administrativo sancionador no se ocupa, por cierto, de las infracciones administrativas de

blanqueo de capitales y financiación del terrorismo *en sentido estricto*. Se trata de las infracciones menores que se encuadran en los delitos correspondientes, sobre las que en realidad no se aprecia necesidad de pena. Nuestra legislación deja ese espacio en exclusiva al derecho penal cuando la lesividad al bien jurídico resulta tan escasa como innecesaria y, por lo tanto, la intervención punitiva pierde todo su sentido. Es una problemática que invita a una seria y profunda reflexión desde una perspectiva político-criminal.

La LO 5/2010, de 22 de junio, tipificó por vez primera la financiación del terrorismo como un delito autónomo, texto que fue modificado por el actualmente vigente art. 576 CP, incorporado por la LO 2/2015, de 30 de marzo.<sup>43</sup> De esta forma se certifica la independencia de este tipo penal de las anteriores soluciones que defendían su tratamiento como acto de colaboración con el terrorismo, que siendo su genuina naturaleza ha pasado, en aplicación del concurso de normas y del principio de especialidad, a gozar de autonomía plena. La reforma operada por la mencionada LO 2/2015, de 30 de marzo, introdujo importantes cambios en materia de terrorismo y su financiación, adaptando la legislación española a las directrices emanadas de la Resolución 2178/2014 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 24 de septiembre de 2014. En orden a la financiación, el nuevo art. 576 CP reforma este delito, que no se limita al hecho básico de *recabar* fondos para financiar al terrorismo, sino que comprende una serie de conductas muy próximas al blanqueo de capitales,<sup>44</sup> imponiéndoles, eso sí, penas de mayor entidad, concretamente privativas de libertad de cinco a diez años e importantes multas.

El catálogo de conductas prohibidas en base al art. 576 CP es amplísimo, porque no se limita al hecho de recabar *bienes o valores de cualquier clase* para financiar al terrorismo, ni a otras conductas próximas al blanqueo de capitales (adquirir, poseer, utilizar,

<sup>41</sup> La reforma operada por la LO 2/2015, de 30 de marzo, ha sido cuestionada por parte de la doctrina, que la ha considerado innecesaria, aunque se reconoce que ha clarificado la regulación diferenciada de los actos de financiación respecto a los de mera colaboración. Cfr. al respecto Navarro Cardoso, F. (2018 a: 5 y sig.). La LO 1/2019, de 20 de febrero, modificó de forma poco trascendente el art. 576 CP suprimiendo su número 5, referido a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que se encontraba limitada a esta modalidad de financiación y se extendió a todos los delitos consagrados en el mismo capítulo a través del nuevo art. 580 bis CP.

<sup>42</sup> Cfr. Núñez Castaño, E. (2016:366).

<sup>41</sup> Cfr. Calderón Cerezo, A. (2006:97).

<sup>42</sup> Cfr. Fabián Caparrós, E. (1998:233).

convertir, o transmitir bienes), sino que se corona con la realización de *cualquier otra actividad*, que se materialice por *cualquier medio, directa o indirectamente*. Esta regulación es contraria al principio de taxatividad y, por lo tanto, merece una seria repro- bación dogmática y garantista, pues intenta abarcar conductas cuya punición es dudosa, como puede ser, por ejemplo, la *recolección indirecta* de fondos.<sup>45</sup> La única limitación apreciable es de naturaleza subjetiva, y se concreta en la intención de que los fondos se utilicen o se recaben a sabiendas de que serán utiliza- dos para cometer acciones terroristas. Constatada esta finalidad, el delito se habrá consumado, con indepen- dencia de que los fondos lleguen a disposición efectiva del terrorista o sean utilizados para ejecutar delitos concretos, supuestos en los que la pena se incrementa (art. 576.2 CP).

Tanto el blanqueo de capitales como la financiación del terrorismo se caracterizan por suponer auténticos procesos. Si el blanqueo se caracteriza por un proceso que exige una serie de pasos o etapas encaminados a legitimar fondos de origen ilícito, concretamente bienes que provienen de un delito (colocación, conver- sión, reinserción), el delito de financiación del terro- rismo supone otra sucesión de pasos que van desde la recaudación hasta el almacenamiento y su utilización con fines criminales.<sup>46</sup> La diferencia es que por regla general —salvo excepciones puntuales— los bienes van en sentido inverso: en el blanqueo desde el capital ilícito al legitimado, en la financiación del terrorismo desde el capital lícito al criminal.

Como se ha visto, el tipo subjetivo adquiere una importancia trascendental en todos los delitos de ter- rorismo, fundamentalmente a través de la exigencia de nuevos elementos intencionales añadidos al dolo. El delito de financiación del terrorismo se construye sobre la base de realizar operaciones económicas en principio lícitas, con bienes o recursos que normal- mente también son lícitos, pero con la intención de que se utilicen con finalidades terroristas. Todo esto parece reñido con la posibilidad de incorporar una modalidad culposa o imprudente. Sin embargo, nues- tro legislador ha establecido en el art. 576.4 CP:

El que estando específicamente sujeto por la ley a cola- borar con la autoridad en la prevención de las activida-

des de financiación del terrorismo dé lugar, por impru- dencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las con- ductas descritas en el apartado 1 será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

Advertimos que se trata de un delito especial que se construye como una ley penal en blanco, que remite a la normativa administrativa que la complementa, esencialmente a la Ley 10/2010, de 28 de abril. Op- ción político-criminalmente cuestionable, en tanto y en cuanto la imprudencia debía haberse mantenido en la esfera sancionadora administrativa sin superar la frontera que la conduce, a mi entender innecesaria- mente, hacia el derecho penal.

Quiero destacar, para finalizar, que sin duda esta- mos hablando de una *trilogía*: la defraudación tribu- taria, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son delitos sin duda próximos y emparen- tados.<sup>47</sup> Como destaca Sullivan, especialmente en las primeras etapas es casi imposible saber si una trans- ferencia de dinero ilegal se enmarca en el blanqueo de dinero, en la evasión fiscal o en la financiación del terrorismo.<sup>48</sup> Con matices y en esencia, el blanqueo mira al origen delictivo de los bienes (el pasado), el fraude fiscal se preocupa por el ejercicio tributario en marcha (el presente) y la financiación del terrorismo quiere evitar posibles atentados (el futuro). El princi- pal punto de contacto y de atención se localiza en el mundo bancario y financiero, un ámbito de negocios que a menudo carece de escrúpulos y que, sin ser ex- cluyente para la comisión de estos delitos, es el que más preocupa y exige rigurosa vigilancia.

## 4. Bibliografía

- ABEL SOUTO, M. (2002) *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Santiago de Compos- tela.
- ABEL SOUTO, M. (2016) *La expansión penal del blanqueo de dinero*. México.

<sup>47</sup> Advierte la proximidad del blanqueo de capitales con el con- trol y el ejercicio del poder tributario del Estado Muñoz Conde, F. (2009: 161 y sig.).

<sup>48</sup> Este autor, director de la Anti-Money Laundering (AML) Tra- ining Academy, destaca que los responsables de estos tres delitos utilizan métodos muy similares para mover dinero de forma sigilo- sa. Cfr. Sullivan, K. (2015:5).

<sup>45</sup> Cfr. Núñez Castaño, E. (2016:366).

<sup>46</sup> Cfr. Bustos Rubio, M. (2018:25).

## El discurso terrorista y su financiación

- BAJO FERNÁNDEZ, M. (2009) “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en AAVV, *Política Criminal y blanqueo de capitales*. Madrid.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. (2013) “Los delitos económicos como manifestación característica de la expansión del Derecho Penal”, en AAVV, *LH Rodríguez Ramos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- BAYARRI GARCÍA, C. E. (2018) “Los nuevos delitos de terrorismo. Adoctrinamiento activo y pasivo vs. enaltecimiento y provocación a la comisión de delitos terroristas”, en AAVV *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (2018) “Reflexiones sobre el terrorismo: del terrorismo nacional al terrorismo global” en *Liber Amicorum a Juan Terradillos Basoco*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- BUSTOS RUBIO, M. (2018) “¿Cómo se financian los grupos y organizaciones terroristas? Una visión político criminal” en AAVV, *Financiación del terrorismo* ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- CALDERÓN CERESO, A. (2006) “Algunos aspectos críticos del blanqueo de bienes: legislación y jurisprudencia”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, “Las últimas reformas penales II”, Madrid.
- CAMPO MORENO, J.C. (2018) “El terrorismo global yihadista: ¿Límites a un derecho penal exagerado?”, en *Liber Amicorum a Juan Terradillos Basoco*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- CARBONELL MATEU, J.C. (2018) “Crítica a los sentimientos como bien jurídico-penal: El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas más allá de la provocación y la injuria”, en AAVV *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. (1998) *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid.
- FERRÉ OLIVÉ, J.C. (2018) “Instrumentos internacionales en la lucha contra la financiación del terrorismo”, en AAVV, *Financiación del terrorismo*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- FARALDO CABANA, P. (2018) “De la prevención del blanqueo de capitales a la de la financiación del terrorismo”, en *Liber Amicorum a Juan Terradillos Basoco*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- GALÁN MUÑOZ, A. (2020) “Unión Europea y represión penal del discurso terrorista. ¿Origen, excusa o posible referente restrictivo?” en AAVV *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2018) “Contraterrorismo” en *Liber Amicorum a Juan Terradillos Basoco*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- GONZÁLEZ VAZ, C. (2019) “Política criminal en tiempos del terrorismo yihadista. El inicio del derecho penal orwelliano”, *Revista Penal México* 16/17.
- GONZÁLEZ VAZ, C. (2021) “El delito de autocalificación terrorista (art. 575.2 CP)”, JB Bosch ed, Barcelona.
- GÓRRIZ ROYO, ELENA (2020) “Contraterrorismo emergente a raíz de la reforma penal de LO 1/2019 de 20 de febrero y de la Directiva 2017/541/EU: ¿europeización del Derecho penal del enemigo?” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 22-01.
- LAMARCA PÉREZ, C. (2017) “Delitos contra el orden público. Terrorismo” en AAVV *Delitos. La Parte Especial del Derecho Penal*, 2º ed., Dykinson, Madrid.
- LOPEZ BARRERO, E. (2019) “Lucha contra el blanqueo de capitales: perspectiva desde la normativa internacional”, en AAVV *El blanqueo de capitales y su relación con la cibercriminalidad* ed. Aranzadi, Navarra.
- MACÍAS CARO, V.M. (2015) “Del orden público al terrorismo pasando por la seguridad ciudadana: análisis de las reformas de 2015”. *Revista Penal* 36.
- MACÍAS CARO, V.M. (2018) “Problemas concursales y de delimitación del delito de financiación del terrorismo” en AAVV, *Financiación del terrorismo*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- MERINO HERRERA, J. (2015) “Estrategias de persecución penal contra la financiación del terrorismo”. *Revista Penal* 36.
- MIRA BENAVENT, J. (2018) “El delito de enaltecimiento del terrorismo, el de humillación a las víctimas del terrorismo y la competencia de la Audiencia Nacional: ni delito, ni terrorismo, ni competencia de la Audiencia Nacional”, en AAVV *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

- MUÑOZ CONDE, F. (2009) “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en AAVV, *Primer Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MUÑOZ CONDE, F. (2019) *Derecho Penal. Parte Especial*, 22ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.
- NAVARRO CARDOSO, F. (2018 a) “Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 20-01.
- NAVARRO CARDOSO, F. (2018 b) “El delito de financiación del terrorismo en el Código Penal español”, en AAVV, *Financiación del terrorismo*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- NIETO MARTIN, A. (2007) “¿Americanización o europeización del Derecho Penal económico?” *Revista Penal* 19.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2013) *Los delitos de colaboración con organizaciones y grupos terroristas* Tirant lo Blanch, Valencia.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2016) “Financiación del terrorismo”, *Revista Penal* 38.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2021): “Lineamientos de la regulación jurídico penal del terrorismo en tiempos convulsos: su aplicación a los delitos de terrorismo”, en AAVV, *Derecho penal y política criminal en tiempos convulsos. Homenaje a María Isabel Martínez González*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- NÚÑEZ PAZ, M.A. (2018) “Reflexiones actuales sobre la lucha contra el terrorismo” en *Liber Amicorum a Juan Terradillos Basoco*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- PEREIRA MENAUT, A.C. (2019) “¿Puede la lucha contra el blanqueo de dinero producir nihilismo jurídico?”, en AAVV, *VIº Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- PÉREZ CEPEDA, A. (2017) *El pacto antiyihadista: criminalización de la radicalización*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- POMARES CINTAS, E. y GARCÍA RIVAS, N. (2021) “Delitos de terrorismo” en AAVV *Tratado de Derecho Penal Español. Parte Especial. VI. Delitos contra el orden público* ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (2015) “¿Derecho penal regulatorio?”, *InDret*, 2015, nº 2.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (2016) *Responsabilidad penal de autoridades, directores y asesores en empresas*. Ulpiano ed. Bolivia.
- SULLIVAN, K. (2015) *Anti-Money Laundering in a Nutshell*, New York.
- TERRA DE OLIVIERA, W. (2009) “El delito de blanqueo de capitales en tiempos de crisis”, en AAVV, *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico* (González Cussac dir.) ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- VARELA, L. (2018) “¿Expansión irrazonable del lavado de dinero? Una rápida consideración sobre la regulación mexicana desde la perspectiva europea” en *Revista Penal México*, nº 14/15.



Universidad de Huelva  
Universidad de Salamanca  
Universidad Pablo de Olavide  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·  
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES